

Medellín, marzo 9 de 2026

No 673

Doctor

GUSTAVO PETRO URREGO

Presidente República de Colombia

Palacio de Nariño Bogotá D:C

Honorable Señor Presidente:

En nombre de la **Asociación de Pensionados - ASOPEN**, que agrupa los pensionados de ISA, Intercolombia, InterNexa, XM, ISAGEN, AES Chivor, CIDET, COCIER, Transelca y Feisa; y la **Asociación de Pensionados de EPM – APEP**, mediante el presente escrito, exponemos nuestro concepto sobre el deterioro de las pensiones reajustadas por IPC, frente a las prestaciones económicas reajustadas con base en el salario mínimo en Colombia.

Es nuestro propósito con este concepto, analizar desde un punto de vista técnico y jurídico, el detrimento que, en el tiempo, afrontamos los pensionados cuya mesada supera un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMMLV) y que, por mandato legal, se reajusta con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), en contraste con las pensiones equivalentes al SMMLV, que se reajustan con el mismo porcentaje del incremento anual del salario mínimo. En especial, teniendo en cuenta el impacto del incremento del salario mínimo en Colombia definido por el gobierno nacional que comenzó a regir a partir del 1 de enero de 2026.

El análisis que a continuación presentamos tiene en cuenta el marco normativo de reajuste pensional y los efectos prácticos que dicho aumento tiene para las diferentes categorías de pensionados, así como su relación con el poder adquisitivo real considerando:

- (i) La presentación de evidencia empírica consolidada sobre la divergencia histórica entre ambos índices (IPC y salario mínimo);
- (ii) La explicación con ejemplos concretos y numéricamente verificables, de cómo se “desvaloriza” la mesada en términos relativos (en el rango de 2 a 4 SMMLV), aclarando que el deterioro ha sido no solo para las pensiones en este rango, sino para todas aquellas que superan 1 SMLV.
- (iii) La sustentación de esta problemática en normas y jurisprudencia consultables, destacando el margen de configuración legislativa y, a la vez, las tensiones de equidad material que produce el diseño vigente.

Para el efecto, consideramos un caso comparativo con tres pensionados hipotéticos, jubilados hace 10 años (año base 2016) con 1 SMMLV, 2 SMMLV y 3 SMMLV, respectivamente, y se recalcula su situación hasta 2026, usando datos reales de salario mínimo y de IPC anual certificado.

I. Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

En Colombia, el reajuste de pensiones está reglamentado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, que establecen un mecanismo automático de actualización de las mesadas pensionales. Según la normativa, las pensiones equivalentes a un salario mínimo legal vigente se ajustan cada año con el mismo porcentaje de incremento decretado para el salario mínimo, lo cual garantiza que ninguna pensión pueda quedar por debajo del nuevo salario mínimo.

El panorama pensional de este año está profundamente marcado por la expedición del Decreto 159 de 2026. Esta norma surgió como una respuesta de urgencia jurídica tras la suspensión provisional, por parte del Consejo de Estado, de los decretos originales de 2025. Este ajuste fue significativo y llevó la pensión mínima al valor del nuevo salario mínimo mensual legal vigente fijado para ese año.

Por su parte, las pensiones superiores al salario mínimo se reajustan con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior. Esto implica que, aunque estas pensiones continúan creciendo en términos nominales, su incremento relativo puede ser inferior al crecimiento del salario mínimo cuando éste supera el ritmo inflacionario, lo que puede resultar en una disminución de su valor real expresado en salarios mínimos.

En la práctica, esta distinción ha generado que las pensiones superiores al salario mínimo puedan crecer en términos absolutos por debajo del ritmo de aumento del salario mínimo, especialmente en años en que el incremento del salario mínimo supera la inflación. Esto puede traducirse en una reducción relativa del valor de esas pensiones cuando se expresan en términos de salarios mínimos legales vigentes.

En síntesis, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 consagra un mecanismo de reajuste pensional automático que protege el poder adquisitivo de las pensiones, pero introduce un tratamiento diferenciado que, en contextos de aumentos importantes del salario mínimo, implica que las pensiones superiores al mínimo pierdan posición relativa frente a éste. En cuanto a control constitucional, de la línea jurisprudencial consolidada de la Corte Constitucional se pueden resaltar como providencias más relevantes las siguientes: C-387 de 1994, C-435 de 2017 y C-227 de 2023.

1. Sentencia C-387 de 1994.

En esta providencia, la Corte declaró exequible el reajuste pensional establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reconociendo que el legislador puede determinar mecanismos distintos de actualización para proteger el poder adquisitivo de las pensiones, especialmente para quienes devengan el mínimo legal, y que esta fórmula no vulnera el orden constitucional modulándola de la siguiente manera:

“con la condición señalada en la parte motiva de esta providencia, es decir, que en el caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice.”

En ese contexto, la Corte señaló que el trato diferenciado en el ajuste de las pensiones está justificado cuando se busca la protección de los grupos más vulnerables.

2. Sentencia C-435 de 2017

En esta sentencia la Corte nuevamente confirmó la exequibilidad del artículo 14 en cuanto establece el reajuste de las pensiones, según la variación del IPC para las mesadas que exceden el salario mínimo legal, y el aumento salarial correspondiente para las pensiones equivalentes al mínimo. La Sala Plena explicó que el legislador tiene amplia libertad de configuración legislativa para definir el mecanismo de reajuste pensional, siempre que este sea razonable y cumpla con el mandato constitucional de mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

3. Sentencia C-227 de 2023

Analizó una demanda que cuestionaba el artículo 14 de la Ley 100 por considerar que la fórmula de ajuste (basada en IPC para pensiones superiores al mínimo) vulneraba el 4 derecho a la vida digna y al mínimo vital consagrados en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política. La Sala Plena decidió que el método de actualización previsto en la norma no es inconstitucional, pues permite mantener razonablemente el poder adquisitivo de las pensiones superiores al salario mínimo sin afectar la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Asimismo, reiteró que el legislador goza de un amplio margen de configuración para definir la fórmula de reajuste pensional y que no existe obligación constitucional de elegir la alternativa más favorable para los pensionados.

En síntesis, el pensamiento de la Corte Constitucional sobre el particular ha sido el siguiente:

- El legislador no está obligado a establecer un mismo método de reajuste pensional para todas las pensiones, siempre que se garantice el mantenimiento del poder adquisitivo en términos razonables.
- No existen derechos adquiridos sobre el porcentaje o método exacto de ajuste de las pensiones, sino meras expectativas que pueden ser reguladas por la ley con base en principios de sostenibilidad, equidad y cobertura del sistema pensional.
- La Corte sí acepta y valida tratos diferenciados cuando están orientados a proteger grupos poblacionales vulnerables.

II. La necesidad de un trato diferenciado.

La normativa que estamos analizando parte de la idea de que el reajuste no es un “beneficio discrecional”, sino un instrumento para resguardar condiciones materiales de vida digna, evitando que el paso del tiempo y el alza de precios vacíen el contenido económico de la pensión, tanto para aquellos que recibimos un mínimo, como para los demás que reciben cifras superiores.

Por tal motivo, el hecho de que la Corte Constitucional haya validado el IPC para pensiones superiores al mínimo significa que, en abstracto, es un mecanismo aceptable y compatible con la Constitución; pero ello no impide discutir si, en la práctica y para ciertos subgrupos, el IPC “promedio” resulta insuficiente

para cumplir el objetivo de proteger el poder adquisitivo y, por esa vía, se generan afectaciones desproporcionadas, que activan deberes de corrección legislativa o de protección reforzada.

Por el lado del salario mínimo, es indispensable aclarar por qué no es un “espejo” del IPC. La fijación del salario mínimo, cuando no hay consenso, se adopta con base en parámetros legales que incluyen (entre otros) meta de inflación, productividad, contribución de salarios al ingreso nacional, crecimiento del PIB e IPC. Esta arquitectura legal explica que, estructuralmente, el salario mínimo pueda crecer por encima del IPC (en busca de incrementos reales o correcciones distributivas) o, en algunos contextos, incluso por debajo del IPC del mismo año.

En este sentido, el problema de muchas pensiones entre 2 y 3 SMLMV, por ejemplo, es que el IPC total es un promedio general. En la vida real, los hogares no consumimos la misma “canasta” de bienes y servicios, y por tanto no enfrentamos la misma inflación efectiva. Un pensionado cuyo presupuesto se concentra en rubros que suben más que el promedio (por ejemplo, salud, medicamentos, servicios públicos, arriendo, transporte o ciertos alimentos) puede experimentar una “inflación” superior al IPC total. Si el reajuste se calcula exclusivamente con el IPC general, el resultado práctico es que la mesada compra menos año tras año, aunque formalmente haya sido incrementada “conforme a la ley”.

En un año como 2026, la asimetría entre el reajuste legal de muchas pensiones y el aumento del salario mínimo se vuelve particularmente visible: mientras el SMLMV para 2026 se fijó en \$1.750.905, con un incremento de 23% frente a 2025 (Decreto 1469 de 2025), las pensiones superiores a un salario mínimo se reajustan, por regla general, con la variación anual del IPC del año anterior, que para diciembre de 2025 fue 5,1 % según certificación del DANE.

Esto significa que un pensionado cuyo ingreso depende casi por completo de su mesada y cuya pensión se actualiza “por IPC” entra a 2026 con un incremento cercano al 5,1%, pero enfrenta un entorno en el que el referente social y económico dominante para ajustar cobros, salarios y tarifas (el salario mínimo) aumentó alrededor de cuatro veces más. En términos reales, aunque el reajuste por IPC pretende conservar poder adquisitivo, la distancia frente al SMLMV se amplía abruptamente, y el pensionado queda “rezagado” frente al nuevo nivel general de costos que se reacomoda alrededor de ese aumento.

Ese rezago se traduce en perjuicio cotidiano porque, en la práctica colombiana, el salario mínimo opera como ancla no solo del ingreso laboral, sino también de múltiples precios y cobros: muchos bienes y servicios intensivos en mano de obra (por ejemplo, servicios personales, mantenimiento, vigilancia, comidas fuera del hogar, entre otros) tienden a incorporar rápidamente aumentos de costos laborales, y además existen pagos y tarifas que, por regulación o por usos del mercado, se renegocian tomando como referencia el “aumento del mínimo”.

Por eso, aun cuando la pensión suba con el IPC, los pensionados nos vemos obligados a pagar una vida diaria más costosa “a ritmo de salario mínimo” con un ingreso que crece “a ritmo de inflación promedio”, generándose una pérdida material de capacidad de compra. Esto se agrava si, además, la inflación empieza a repuntar durante el año, pues, por ejemplo, el DANE reportó para enero de 2026 una variación anual de IPC de 5,35%, superior al 5,10% usado para el reajuste con base en 2025, lo que muestra cómo el poder adquisitivo puede empezar a erosionarse desde los primeros meses del año.

Por tal motivo, es importante demostrar con evidencia técnica y cifras comprobables, que un grupo de pensionados, como por ejemplo aquellos ubicados entre 2 y 4 SMLMV comparten rasgos de vulnerabilidad material y que su estructura de consumo enfrenta una inflación más alta que el promedio, lo cual hace que la aplicación uniforme del IPC total se esté convirtiendo en un trato aparentemente igual pero materialmente desigual; aspecto que riñe directamente con los postulados de la Constitución Política.

Bajo el enfoque del artículo 13 de la Constitución (igualdad material), se puede afirmar que tratar igual a quienes están en situaciones distintas puede producir discriminación por indiferenciación. En ese escenario, un trato diferenciado (o un mecanismo complementario) no sería un “privilegio”, sino una medida razonable para evitar la erosión del poder adquisitivo en un subgrupo que, en la práctica, puede quedar expuesto a un deterioro acelerado de su mínimo vital y su vida digna.

En este sentido ASOPEN, APEP y las asociaciones de pensionados hemos sostenido históricamente que la pensión no es una dádiva, sino el resultado de los aportes y el esfuerzo laboral de toda una vida de todas y cada una de las personas que en su momento prestaron su fuerza de trabajo y hoy en día enfrentan una etapa de mayor vulnerabilidad, como lo es la vejez.

III. Evidencia histórica de la divergencia entre IPC y aumento del salario mínimo, y sus implicaciones.

En resumen, la forma en que hoy se recalculan las mesadas crea una brecha mecánica: cada enero, la pensión mínima se incrementa con el aumento del SMMLV, mientras la pensión superior al mínimo se incrementa con el IPC del año anterior. Cuando, de manera sistemática, el aumento del salario mínimo supera la inflación del año anterior, el resultado inevitable es que toda mesada reajustada por IPC pierde equivalencia en “salarios mínimos”

La siguiente tabla reúne, desde el año 2000 hasta el año 2026, el aumento del IPC y el aumento del SMMLV, y en la última columna se presenta la brecha del año comparando el aumento del salario mínimo contra el IPC del año anterior (que es, precisamente, el IPC que se usa para reajustar mesadas superiores al mínimo en enero de ese año).

Año	IPC anual %	Aumento SMLV %	Diferencia en puntos porcentuales (pp)
2000	8,75%	10,00%	0,77 pp
2001	7,65%	9,96%	1,21 pp
2002	6,99%	8,04%	0,39 pp
2003	6,49%	7,44%	0,45 pp
2004	5,50%	7,83%	1,34 pp
2005	4,85%	6,56%	1,06 pp

2006	4,48%	6,95%	2,10 pp
2007	5,69%	6,30%	1,82 pp
2008	7,67%	6,41%	0,72 pp
2009	2,00%	7,67%	0,00 pp
2010	3,17%	3,64%	1,64 pp
2011	3,73%	4,00%	0,83 pp
2012	2,44%	5,81%	2,08 pp
2013	1,94%	4,02%	1,58 pp
2014	3,66%	4,50%	2,56 pp
2015	6,77%	4,60%	0,94 pp
2016	5,75%	7,00%	0,23 pp
2017	4,09%	7,00%	1,25 pp
2018	3,18%	5,90%	1,81 pp
2019	3,80%	6,00%	2,82 pp
2020	1,61%	6,00%	2,20 pp
2021	5,62%	3,50%	1,89 pp
2022	13,12%	10,07%	4,45 pp
2023	9,28%	16,00%	2,88 pp
2024	5,20%	12,07%	2,79 pp
2025	5,10%	9,50%	4,30 pp
2026	n/d	23,00%	17,90 pp

La anterior tabla demuestra que históricamente y por regla general, el salario mínimo suele aumentar muchos más puntos porcentuales que el IPC. Este aspecto se debe entrelazar con el hecho de que el reajuste legal por IPC no necesariamente coincide con el costo de vida efectivamente enfrentado por el pensionado, como comentamos anteriormente de cara al aumento del salario mínimo en el año 2026.

El propio DANE muestra que ciertos rubros crecen por encima del promedio: por ejemplo, en diciembre de 2025, la división Restaurantes y hoteles estuvo una variación anual de 7,91%, y el IPC 2025 se explicó principalmente por Alojamiento/servicios públicos y Alimentos. Más aún, al iniciar 2026 el DANE observó que en enero de 2026 la inflación mensual fue 1,18% pero Restaurantes y hoteles subió 2,94% y Transporte 2,14% en ese solo mes. Y en términos anuales, a enero de 2026 Restaurantes y hoteles ya marcaba 9,01% y Salud 7,38%, por encima del promedio nacional (5,35%).

Este tipo de evidencia permite demostrar que los pensionados (que normalmente gastamos proporcionalmente más en servicios esenciales, alimentación y salud) experimentamos una “inflación efectiva” mayor que la medida promedio del IPC, y por tanto una pérdida material de poder adquisitivo aun cuando formalmente la mesada se reajuste “conforme a IPC”.

3.1. Caso comparativo 2016-2026 con tres pensionados:

A continuación, presentamos casos prácticos con datos reales:

- **Pensionado 1:** se pensiona el 1 de enero de 2016 con 1 SMMLV, equivalente a \$689.455.
- **Pensionado 2:** se pensiona el 1 de enero de 2016 con 2 SMMLV, equivalente a \$1.378.910.
- **Pensionados 3:** se pensiona el 1 de enero de 2016 con 3 SMMLV, equivalente a \$2.068.365.

Supuestos:

- Año base: 2016.
- Reajuste del pensionado 1 (pensión mínima): cada 1.º de enero, con el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo.
- Reajuste de los pensionados 2 y 3 (pensiones superiores al mínimo): cada 1.º de enero, con el IPC certificado del año anterior.

Resultado año a año (valores mensuales):

Año	SMLV	IPC	Aum. SMLV	Pensión 1SM	Pensión 2SM (IPC)	# S M	Pensión 3SM (IPC)	# SM
2016	\$689.455	—	—	\$689.455	\$1.378.910	2,000	\$2.068.365	3,000
2017	\$737.717	5,75%	7,00%	\$737.717	\$1.458.197	1,977	\$2.187.296	2,965
2018	\$781.242	4,09%	5,90%	\$781.242	\$1.517.838	1,943	\$2.276.756	2,914
2019	\$828.116	3,18%	6,00%	\$828.116	\$1.566.105	1,891	\$2.349.157	2,837
2020	\$877.803	3,80%	6,00%	\$877.803	\$1.625.617	1,852	\$2.438.425	2,778
2021	\$908.526	1,61%	3,50%	\$908.526	\$1.651.790	1,818	\$2.477.684	2,727
2022	\$1.000.000	5,62%	10,07%	\$1.000.000	\$1.744.620	1,745	\$2.616.930	2,617
2023	\$1.160.000	13,12%	16,00%	\$1.160.000	\$1.973.514	1,701	\$2.960.271	2,552

2024	\$1.300.000	9,2 8%	12,07%	\$1.300.000	\$2.156.656	1,65 9	\$3.234.984	2,4 88
2025	\$1.423.500	5,2 0%	9,50%	\$1.423.500	\$2.268.802	1,59 4	\$3.403.203	2,3 91
2026	\$1.750.905	5,1 0%	23,00%	\$1.750.905	\$2.384.511	1,36 2	\$3.576.767	2,0 43

Este cuadro permite afirmar lo siguiente:

- El pensionado 2, que inició en el año 2016 con una pensión de dos (2) salarios mínimos, en el año 2026 recibe una mesada que equivale a 1,3 salarios, lo cual representa una pérdida de 31,9% de su mesada medida en SMLMV.
- El pensionado 3, que inició en el año 2016 con una pensión equivalente a tres (3) salarios mínimos, en el año 2026 recibe una mesada que equivale a 2,04 salarios mínimos, lo cual representa igualmente una pérdida aproximada de 31,9% de su mesada medida en SMLMV.
- Se observa que el efecto más fuerte ocurre en 2026, ya que el salto del salario mínimo (23%) frente al IPC base del reajuste (5,10%) acelera la pérdida adquisitiva en un solo año

No se afirma que el IPC “no suba” la mesada en pesos, ya que si lo hace; el punto es que la mesada pierde equivalencia frente al salario mínimo, y esa equivalencia importa porque el salario mínimo es un referente social, económico y normativo con el que se construyen expectativas razonables de suficiencia (más aún cuando el propio ordenamiento lo concibe como mínimo vital y móvil).

3.2. Variables de vulnerabilidad y afectación reforzada del grupo poblacional pensionado.

Salud: por edad y condiciones crónicas, muchos pensionados requerimos más atenciones y medicamentos, y justo el componente salud viene creciendo por encima del promedio (por ejemplo, 7,38% anual a enero de 2026). Adicionalmente, existen pagos directos del sistema que recaen con fuerza sobre este rango, como por ejemplo la Circular Externa 048 de 2025 (Minsalud) que fijó para el año 2026 que, en el régimen contributivo, quienes estamos entre 2 y 5 SMLMV pagamos cuota moderadora aproximada de \$20.100 y copagos del 17,30% con tope por evento de \$1.497.644 y tope anual de \$2.995.409. Para los pensionados entre 2–3 SMLMV, estos montos son objetivamente relevantes y tienden a concentrarse precisamente en quienes usamos más servicios por razones de salud, lo que vuelve el gasto necesario.

Otras variables típicas de vulnerabilidad: ausencia de ingresos alternos o capacidad real de reincorporación laboral, lo que genera una dependencia casi exclusiva de la mesada; la alta proporción del ingreso destinada a rubros esenciales (alimentos, arriendo, servicios, transporte), lo que reduce el margen de ajuste del hogar cuando suben precios; y la necesidad de apoyos y cuidados (servicio doméstico o cuidador) en un grupo donde la autonomía puede disminuir. Considerando datos del propio DANE, en enero de 2026, dentro de las subclases que más aportaron a la variación mensual aparece el “servicio doméstico” con 5,16% en ese mes. En este sentido, para un pensionado que depende de ese apoyo, el impacto es inmediato y desproporcionado

En suma, la vulnerabilidad del grupo de pensionados con cifras superiores al salario mínimo, no se reduce al monto nominal de la pensión, sino a una combinación de factores (salud, dependencia, rigidez del gasto, ausencia de ingresos complementarios) que permiten sostener que el reajuste general por IPC puede traducirse en pérdida real de capacidad adquisitiva y en una afectación más intensa que la observada en hogares con mayor capacidad de absorber incrementos.

IV. La brecha de desigualdad y su relevancia constitucional.

Desde la óptica de igualdad, el efecto a constatar no es solo que exista trato diferencial (lo cual puede ser constitucionalmente admisible), sino que ese trato diferencial genera una compresión del ingreso pensional, pues mesadas originalmente de 2–4 salarios mínimos tienden a “bajar” hacia 1–3 salarios mínimos con el tiempo.

Esta compresión erosiona la relación entre esfuerzo contributivo y beneficio, dimensión que suele ser determinante para la legitimidad del sistema, además de restarle aplicabilidad material al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues de hecho se está evidenciando que no está logrando su cometido. Desde la óptica de vida digna y mínimo vital, el caso práctico evidencia que realmente existe una pérdida relativa frente al salario mínimo, que se convierte en una pérdida material. Los pensionados (por edad y condiciones de salud) enfrentamos canastas más costosas o aumentos en rubros clave superiores al promedio.

Desde la óptica de progresividad, el propio Estado ha identificado que ciertas indexaciones al salario mínimo presionan precios y ha promovido procesos de desindexación hacia unidades como la UVT, precisamente para controlar efectos inflacionarios y de encarecimiento. Si en paralelo se incrementa fuertemente el salario mínimo (como ocurrió en 2026), la brecha se amplifica, toda vez que la pensión mínima sube con el salario mínimo y, al mismo tiempo, las pensiones superiores al mínimo se siguen moviendo con el IPC del año anterior.

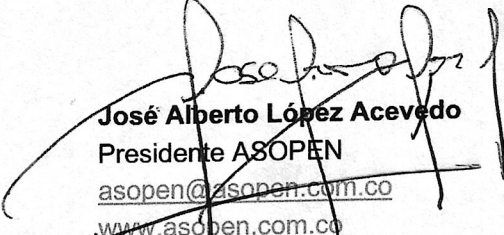
V. Conclusiones y petición

- El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece un reajuste dual para las mesadas pensionales en Colombia: Con base en el IPC para mesadas superiores al mínimo y con base en el aumento del salario mínimo para la mesada mínima. Este diseño refleja decisiones de política pública que buscan proteger el umbral mínimo, pero en la práctica está produciendo efectos de convergencia de mesadas superiores hacia el mínimo.
- Los datos históricos muestran que, en la práctica, el salario mínimo se ha incrementado de forma sistemática por encima del IPC que sirve como base para reajustar mesadas superiores al mínimo cada enero. Esto se explica por la propia arquitectura legal de fijación del salario mínimo, que considera factores distintos (productividad, PIB, participación de salarios en ingreso nacional, meta de inflación y el propio IPC).
- El caso comparativo 2016-2026 evidencia que el reajuste pensional que establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, está provocando un déficit en las mesadas superiores al salario mínimo.

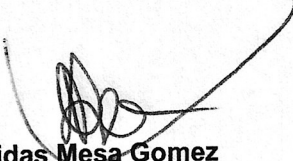
- ✓ Una pensión en 2016 de 2 SM hoy equivale a 1,362 SM.
- ✓ Una pensión en 2016 de 3 SM hoy equivale a 2,043 SM.
- ✓ Una pensión en 2016 en 4 SM hoy equivale a 2,724 SM

- Los pensionados, en base a lo anteriormente expuesto solicitamos que para el reajuste de nuestras pensiones, se tome como punto de referencia, el porcentaje más alto, entre el incremento del salario mínimo legal que establezca anualmente el gobierno nacional y el Índice de Precios al Consumidor-IPC certificado por el DANE a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Con esta medida se lograría la equidad, progresividad, sostenibilidad y coherencia que tanto estamos necesitando con el reajuste pensional.

Sin más consideraciones nos suscribimos atentamente,



José Alberto López Acevedo
Presidente ASOPEN
asopen@asopen.com.co
www.asopen.com.co
Celular 3013427792



Leonidas Mesa Gomez
Presidente APEP
contacto@apep.com.co
www.apep.com.co
Celular 3042823368

Copia:

Senadores de la Republica
Representantes a la Camara
Magistrados Corte Constitucional
Ministros del despacho
Procurador General
Contralor General
Fiscal General
Directores partidos políticos
Asociaciones de pensionados